

hasta estos últimos tiempos en que las minas son propiedad de una compañía extranjera, ni se ha quejado ni ha reclamado en ningún sentido.

Hoy, que el beneficio de aquellos minerales ha alcanzado grado eminente de desarrollo, que el número de *teleras* ha aumentado, y se han hecho constantes los *humos*, han aumentado por el mismo compás los perjuicios; y la vegetación, en extenso radio, que no niega la Compañía minera, ha experimentado más terriblemente los efectos del gas sulfuroso, con daño ó lesión de los intereses de la agricultura. Que los propietarios tienen derecho á ser indemnizados, no lo ha puesto en duda la Compañía inglesa mencionada, y buena prueba de ello es el número de hectáreas de terrenos perjudicados que ha adquirido, y el de las indemnizaciones que ha pagado: en 1878 indemnizó á más de 250 propietarios, en 1879 á 550, y no bajó de 650 el número de los que, en los años sucesivos, han recibido indemnizaciones. En 1887 había adquirido 4,512 hectáreas, en los términos de Zalamea la Real y Nerva, y en 1884 indemnizó á 707 propietarios por valor de 63,138 pesetas en conjunto; en 1885, á 701 por 73,607; en 1886, á 849 por 107,616, y en 1887 llegó el importe de las indemnizaciones á 143,313 pesetas, deduciéndose de aquí el que la Compañía reconoce que causa daño con los humos producidos por las *teleras*, y que es legítima la obligación en que se halla de indemnizar los perjuicios que produce, á lo cual ni se ha negado ni se niega.

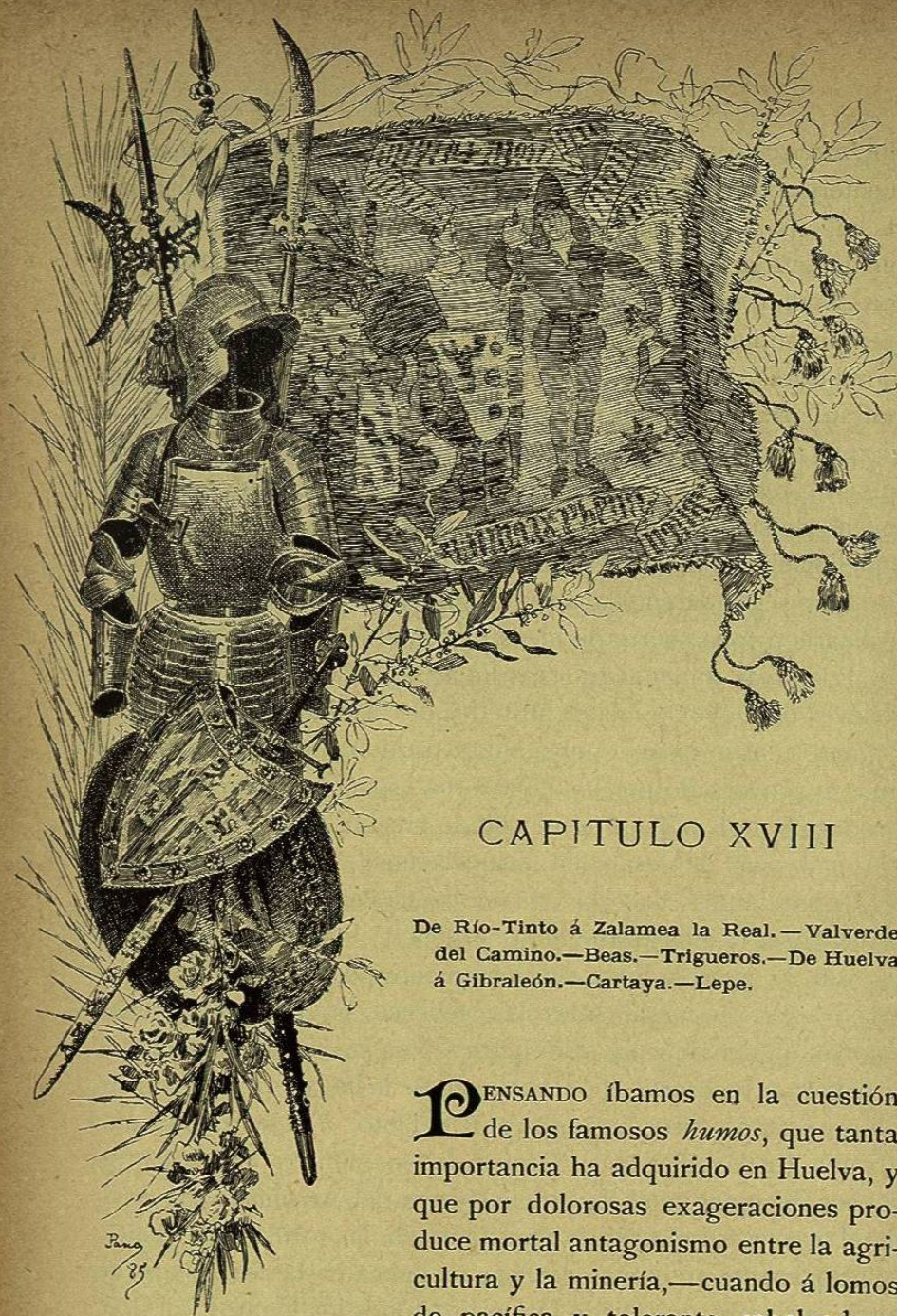
La lucha no obstante, nace de que la valoración de los perjuicios la hace por sí la Compañía, según se dice, aunque no resulta cierto en absoluto, y de las exageraciones de los agricultores; haciéndose necesario en realidad que el gobierno adopte un temperamento por el cual, sin lesionar los derechos de la Compañía, no deje desatendidos los de los agricultores, cuestión á nuestro juicio de no difícil resolución, pues la base de ella habrá de ser: 1.º Reconocimiento técnico de la zona perjudicada por cada una de las minas, y en especial de la de Río-Tinto, ya que

en su jurisdicción nos hallamos; 2.º Valoración de los productos líquidos de cada una de las propiedades en condiciones normales, y antes de que hubieran experimentado los daños que producen los *humos*; 3.º Valoración de los productos líquidos de las mismas, en la actualidad; 4.º Comparación entre ambas valoraciones, de la cual resulte la categoría de la lesión causada por los *humos* al propietario, y 5.º Satisfacción y pago de las indemnizaciones, las cuales no deben exceder de la cantidad en menos que por causa de las calcinaciones al aire libre dejan de percibir los propietarios, teniendo en cuenta cada año, que los efectos pueden ir esterilizando cada vez más las fincas perjudicadas, y el tiempo durante el cual no se ha percibido indemnización alguna.

El segundo aspecto, el legal, no ofrece tampoco más dificultades, y en balde será que clamen contra la industria minera los pueblos, como lo han hecho inconscientemente en algunos, durante la visita girada por el señor Ministro de Fomento: el Estado, explotador de estos criaderos hasta 1873, ha empleado el sistema de calcinación artificial por medio de las *teleras*, produciendo también *humos*, y en virtud del contrato de compraventa, la *Río-Tinto Company Limited*, se ha subrogado en la personalidad jurídica del vendedor, quien no puede negarle el derecho de emplear para el beneficio de las minas los procedimientos que empleó él mismo. Á nadie es dado, pues, negarle la facultad de calcinar al aire libre, salvo el caso en que los humos fuesen nocivos para la salud, cosa que no sucede; y aun en este caso, el Estado se vería obligado á admitir la rescisión del contrato, indemnizando por su parte á la Compañía, al negarle un derecho adquirido por ella en virtud de la compra efectuada.

No hay, pues, causa ni motivo justificado ni para las banderías de *humistas* y *anti-humistas*, ni para las vacilaciones del gobierno: la cuestión debe ser resuelta plenamente y de un modo decisivo. Ya, si se quiere favorecer los intereses agrícolas sobre

los mineros, prohibiendo las calcinaciones al aire libre, y rescindiendo el contrato de compra hecho con la casa Matheson y Compañía de Londres,— caso en el cual Huelva, cuyo territorio es naturalmente por su constitución en su mayor parte poco productivo, se vería arruinada, y ya declarando que el carácter de esta provincia es esencialmente minero, debiendo por tanto someterse y subordinarse á los de semejante industria, todos los demás intereses.



### CAPITULO XVIII

De Río-Tinto á Zalamea la Real.— Valverde del Camino.—Beas.—Trigueros.—De Huelva á Gibraltón.—Cartaya.—Lepe.

**P**ENSANDO íbamos en la cuestión de los famosos *humos*, que tanta importancia ha adquirido en Huelva, y que por dolorosas exageraciones produce mortal antagonismo entre la agricultura y la minería,— cuando á lomos de pacífica y tolerante cabalgadura, seguíamos hacia ocaso el camino que pone en comunicación el pueblo de Minas de Río-Tinto con el de Zalamea la Real,